



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL

PONENCIA UNO

JUICIO NÚM.: TJ/I-64001/2024.

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

1. SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO;
2. TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA

SECRETARIA DE ACUERDOS:

LICENCIADA EVANGELINA BOJÓRQUEZ AGUILAR

SENTENCIA SUMARIA

Ciudad de México, **veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro**. - **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio indicado, promovido por propio derecho por

SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DEL TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. La Magistrada Instructora en el presente juicio, **LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA**, actuando ante la **LICENCIADA EVANGELINA BOJÓRQUEZ AGUILAR**, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Uno de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96, 98, 150, 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 25, fracción I, 27 párrafo tercero y 32 fracciones VIII y XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede a emitir sentencia. -----

RESULTANDO:

1.- ESCRITO DE DEMANDA. Por escrito presentado ante este Tribunal el **veintidós de agosto de dos mil veinticuatro**, por propio derecho, entabló demanda en contra del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DEL TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, impugnando las boletas de sanción con folios números:

De los actos impugnados, el actor pretende la nulidad con todas sus consecuencias

TJ-I-64001/2024
SENTENCIA
A:30/30/2024

legales, apoyando su demanda en hechos y consideraciones de derecho, así como en pruebas ofrecidas y admitidas en el acuerdo de admisión de demanda. -----

2.-ADMISIÓN DE DEMANDA. Mediante proveído de **veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro**, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a las autoridades señaladas como demandadas: el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** y el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a efecto de que dieran contestación a la demanda; se admitieron las pruebas ofrecidas; se tuvieron por autorizadas a las personas que se señalaron en la demanda, así como el domicilio para recibir notificaciones y se determinó que las partes podían hacer valer alegatos por escrito hasta antes del cierre de instrucción.-

3.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Mediante oficio ingresado ante este Órgano Jurisdiccional, el **veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro**, la SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en representación del **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, dio contestación a la demanda, quien se refirió a los actos impugnados, a los hechos de la demanda, opuso causales de improcedencia, ofreció pruebas, señaló domicilio para recibir notificaciones autorizando a diversas personas para los mismos efectos.

4.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA.- Por oficio ingresado ante este Tribunal el **veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro**, el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, dio contestación a la demanda, quien se refirió a los hechos de la demanda, opuso causales de improcedencia, ofreció pruebas y señaló domicilio para recibir notificaciones autorizando a diversas personas para los mismos efectos. -----

5.- PLAZO PARA ALEGATOS.- Mediante acuerdo de **once de octubre de dos mil veinticuatro**, en virtud de no existir actuaciones pendientes por desahogar, se otorgó plazo para formular alegatos, de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; sin que alguna de las partes los haya formulado mediante escrito antes del cierre de instrucción, quedando cerrada la instrucción sin necesidad de declaración expresa. -----

CONSIDERANDO:

I.- COMPETENCIA.- Esta Juzgadora es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política

Esta Sala considera infundada la **primer causal de improcedencia** antes transcrita, en virtud que, aun cuando el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, no emitió las boletas de sanción impugnadas, participa como autoridad ejecutora de las mismas, al recibir el pago de la multa impuesta en las referidas boletas, como consta en los

4 **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX, documentales que obran en los autos del juicio en el que se actúa. -----

En este contexto, resulta incuestionable la participación del Tesorero, en el cobro mediante el cual se ejecutaron las boletas de sanción impugnadas; además que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 fracción IX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, al Titular de la Tesorería de la Ciudad de México, le corresponde: "IX.- Administrar, recaudar, comprobar, determinar, notificar y cobrar las contribuciones, los aprovechamientos y sus accesorios, así como los productos señalados en la Ley de Ingresos del Distrito Federal."; por lo tanto, el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, es parte en el presente juicio, en su carácter de autoridad ejecutora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, fracción II, inciso c), de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que, **no ha lugar a decretar el sobreseimiento solicitado de dicha autoridad.-**

B) En el mismo orden de ideas, la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal, en representación del **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, hace valer la causal de improcedencia siguiente: -----

"SEGUNDA.- Se configura la causal de improcedencia contenida en la fracción VII del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México...

(...)

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el **FORMATO DE PAGO DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, que anexa la actora a su demanda, es obtenido por los particulares con el fin de efectuar un pago de manera voluntaria, por lo que dicho formato **no constituye un acto de autoridad**, sino que únicamente es un formato generado a través de los sistemas por el propio particular para poder efectuar un pago..." -----

En este sentido, respecto la **segunda causal de improcedencia** antes transcrita, esta Sala la considera infundada, en razón de que, contrariamente a lo que aduce la representante del **Tesorero de la Ciudad de México**, tanto las boletas de sanción, como los recibos de pago, son impugnables ante este Tribunal; y si bien es cierto, no son resoluciones definitivas; dichas documentales encuadran en la fracción I del



lo argumentado por el actor, los actos impugnados, **se notificaron conforme a derecho en fecha diversa a la manifestada**; esto es, se encontraba obligado a exhibir la constancia de notificación de las boletas de sanción impugnadas; situación que no acreditó la autoridad demandada en el presente juicio; pues ni del acto impugnado ni de las constancias que obran en autos, se desprende que se hayan seguido las formalidades necesarias para considerar válida la notificación de un acto administrativo; pues no se advierte que haya mediado previa notificación. -----

Lo anterior, ya que si bien es cierto, de conformidad con el artículo 79 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán de legales; también lo es que las autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado lo niegue lisa y llanamente. -----

En efecto, ante la afirmación de la autoridad demandada, relativa a que el actor conoció de la resolución impugnada en una fecha diversa a la manifestada en el escrito inicial, resulta indudable que tal afirmación debe ser sustentada con las documentales idóneas a fin de que el actor conozca de manera cierta y determinada, la fecha en que efectivamente se haya practicado tal notificación; en este orden de ideas, la autoridad en el presente juicio omitió en acreditar que, efectivamente, la parte actora haya tenido conocimiento de las boletas impugnadas en una fecha diversa a la señalada por el actor en el escrito de demanda; por ende, la causal de improcedencia en estudio, **resulta infundada**; en consecuencia, no ha lugar a decretar el sobreseimiento del presente juicio. -----

C) Por otra parte, el APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en representación del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en la **PRIMER Y SEGUNDA CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**, medularmente argumenta que, el presente juicio se debe sobreseer atento a que el actor omitió acreditar el **interés legítimo** que le asiste para promover el presente juicio, máxime que el actor no se ha acreditado la propiedad del vehículo materia del presente juicio, objetando el valor probatorio de las documentales exhibidas por la parte actora. ----

En principio, conviene señalar que por técnica jurídica y dada la estrecha relación que guardan las causales de improcedencia antes referidas, se estudiarán de forma conjunta; lo anterior, con apoyo, por analogía, en el contenido de la Jurisprudencia IV Región 2o. J/5, de la Décima Época, sustentada por Tribunales Colegiados de Circuito,



"INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste."-----

En otras palabras, existe interés legítimo, en el contencioso-administrativo, cuando una conducta administrativa determinada es susceptible de causar un perjuicio en la situación fáctica del interesado, protegida por el derecho, siendo así que éste no tiene un derecho subjetivo a exigir una determinada conducta o a que se imponga otra distinta, pero sí a exigir de la administración el respeto y debido cumplimiento de la norma jurídica. En tal caso, el titular del interés está legitimado para intervenir en el procedimiento administrativo correspondiente y para recurrir o actuar como parte en los procesos jurisdiccionales relacionados con el mismo, a efecto de defender esa situación de interés. -----

Es decir, para que exista interés legítimo debe existir una afectación a la esfera jurídica de una persona física o moral, que si bien no guarda relación con derecho subjetivo alguno, el mismo está protegido por la norma jurídica, de ahí que la simple lesión subjetiva arbitraria a la esfera jurídica de los gobernados brinda legitimidad para interponer el juicio de nulidad. -----



DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX lo que traerá como consecuencia en el primer supuesto, que se reconozca su validez, y en el segundo, que se declare su nulidad. -----

V.- ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO. Esta Juzgadora después de analizar los argumentos expuestos por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación; asimismo, hecha la valoración de las pruebas documentales mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgando pleno valor probatorio a las que obran en autos en original o copia certificada, de conformidad con la fracción I del artículo 91 y la fracción I del artículo 98; ambos, preceptos legales de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, considera que le asiste la razón a la parte actora, en el **primer concepto de nulidad** expuesto en el capítulo correspondiente a la demanda, en el que sustancialmente señala que, **las boletas de sanción impugnadas carecen de debida fundamentación y motivación.** -----

Al respecto, la autoridad de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, en la parte conducente del capítulo de la contestación a la demanda, denominado "*OBJECCIÓN AL CAPÍTULO DE CONCEPTOS DE NULIDAD*", manifestó medularmente que las boletas de sanción impugnadas se encuentran debidamente fundadas y motivadas, sosteniendo así, la legalidad de los actos impugnados. -----

Cabe señalar que esta Juzgadora, no se encuentra obligada a transcribir los argumentos hechos valer por la parte actora, y por consiguiente tampoco se encuentra obligado a transcribir la refutación que realiza la autoridad demandada en contra de los mismos; circunstancia que no implican afectar las defensas de las partes, pues los mismos ya obran en autos, apoyándose para tal efecto, en la Jurisprudencia siguiente: -----

Época: Cuarta
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis S.S. 17

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-

De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y



limitó a manifestar que infringían los artículos señalados anteriormente; ello sin señalar cómo es que se percató que las vías en las que circulaba el vehículo materia de los actos impugnados corresponden a un vía primaria o una vía de acceso controlado así como el precepto legal que dispone dicha circunstancia; es decir, la autoridad **omitió acreditar que efectivamente las avenidas en las que circulaba el vehículo materia de los actos impugnados**, son vías cuya función es facilitar el flujo del tránsito vehicular continuo o controlado por semáforo. -----

A mayor abundamiento, como lo afirma el accionante, la emisión de las boletas impugnada, viola el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consagra la garantía de legalidad, relativa a que todo acto de autoridad debe contar con los requisitos de debida fundamentación y motivación, entendiéndose por fundamentación, el que un acto de autoridad deba basarse en una disposición normativa general, es decir, que esta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad que exista en una ley; y, por motivación, el señalar con precisión las circunstancias especiales y razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, haciendo ver que dichos actos no sean caprichosos, ni arbitrarios, a efecto de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto, para que se configuren los supuestos normativos establecidos en las leyes o reglamentos gubernativos aplicables, lo que no acontece en el presente asunto; en consecuencia, las boletas de sanción impugnadas, son ilegales. Resulta aplicable al caso concreto, el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa, de la Séptima Época, Publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 109-114 Sexta Parte, Página 224, misma que es del tenor siguiente:

“TRÁNSITO, MULTAS POR VIOLACIÓN AL REGLAMENTO DE. Para que una multa por infracción al Reglamento de Tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé con absoluta precisión el artículo, y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora. Y sería inconstitucional mermar o anular la garantía del artículo 16 constitucional por razones de aptitud o comodidades burocráticas, permitiendo la imposición de sanciones con motivaciones imprecisas y como en clave interna administrativa, o con la mención de varios preceptos, o de varias fracciones, o de varios incisos, o en reenvío a un grupo de infracciones, sin precisar con toda exactitud cuál fue la conducta realizada y cuál fue la disposición legal aplicada”. -----

Asimismo, robustece el anterior razonamiento, la jurisprudencia número uno sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, Publicada en la Gaceta Oficial del



Departamento del Distrito Federal el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, que a la letra expone: -----



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad." -----

En este contexto, si las boletas de sanción impugnadas son ilegales, también es ilegal, el pago correspondiente a la sanción económica impuesta en las referidas boletas, al ser fruto de un acto viciado de origen. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número siete, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, misma que es del siguiente tenor:-----

"ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. SON ILEGALES LOS.- Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad." -----

En virtud de los anteriores razonamientos, y con fundamento en la fracción II del artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **procede declarar la nulidad de los actos impugnados**, consistentes en: las boletas de sanción con folios números

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRC CDMX

por lo que dichos actos quedan sin efectos; en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 de la citada Ley, queda obligada la autoridad demandada, el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a restituir al actor en el goce de los derechos indebidamente afectados, los cuales consisten en realizar los trámites respectivos para que sean canceladas las boletas de sanción impugnadas y sean descontados los puntos de penalización que, en su caso, se hayan acumulado con motivo de la infracción señalada en las boletas de sanción cuya nulidad se declara en el presente asunto; asimismo, respecto del **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, deberá devolver a

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRC CDMX

TJI-64001/2024
A-303826-2024

pagada; para lo cual, de conformidad con lo previsto en la fracción IV del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se les otorga un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo, para que lo cumplan en los términos en que se resolvió. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número dieciséis, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el dos de octubre de dos mil uno, que a la letra expone: -----

“MULTAS DE TRÁNSITO. RESTITUCIÓN EN EL GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS O DESCONOCIDOS, TRATÁNDOSE DE.- Al declararse la nulidad de los actos administrativos impugnados en los casos en que la parte actora hubiese cubierto el pago de la sanción económica determinada a su cargo, por concepto de multas de tránsito, en restitución en el goce de los derechos indebidamente afectados y conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la Tesorería del Distrito Federal quedará obligada a devolver al particular el importe de la sanción económica indebidamente pagada”.-----

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 25 fracción I, 27 párrafo tercero, 31 fracción I, 32 fracción VIII y XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y 98, 102 fracción II, 150 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se: -----

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Esta Juzgadora es **COMPETENTE** para resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122 apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 31, 27 párrafo tercero, 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 98 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México -----

SEGUNDO.- NO SE SOBRESEE el presente juicio, atento a los razonamientos expuestos en el Considerando III de esta sentencia. -----

TERCERO.- La parte actora **acreditó los extremos de su acción**; en consecuencia, **se declara la nulidad** de los actos impugnados precisados en el primer resultado de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligada la autoridad





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

demandada a cumplir con esta sentencia en los términos expuestos en la parte final de su Considerando V.-----

CUARTO.- Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia dictada en la **vía sumaria, no procede el recurso de apelación** previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de conformidad con el numeral 151 de la citada Ley; sin embargo, es menester precisar que en contra de la presente resolución se podrá interponer lo medios de defensa previstos en la Ley de Amparo, si así lo estimaran conveniente. -----

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.-----

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y, en su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido. Así, de manera unitaria, lo resuelve y firma la **LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA**, Magistrada Instructora en el presente juicio; ante la **LICENCIADA EVANGELINA BOJÓRQUEZ AGUILAR**, Secretaria de Acuerdos, quien da fe.-----

LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA
MAGISTRADA INSTRUCTORA

LICENCIADA EVANGELINA BOJÓRQUEZ AGUILAR
SECRETARIA DE ACUERDOS.





" 2024 AÑO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, BENEMÉRITO DEL PROLETARIADO,
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR DEL MAYAB "



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN
PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA UNO

JUICIO DE NULIDAD: TJ-I-64001/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART. 186 LT.
DATO PERSONAL ART. 186 LT.
DATO PERSONAL ART. 186 LT.

OFICIO: DATO PERSONAL ART. 186 LT.
DATO PERSONAL ART. 186 LT.

FOLIO: Sin Número

l

JUICIO SUMARIO

CIUDAD DE MÉXICO, A 22 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO

SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

En los autos del juicio al rubro citado, promovido en contra de Usted, se dictó **SENTENCIA** de fecha **VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO** cuya copia se acompaña al presente, lo que hago de su conocimiento en vía de notificación, a través de esta Cédula con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Doy fe.-

10550

LIC. LIZBETH ADRIANA MÉNDEZ JIMÉNEZ
Actuaria de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional
Ponencia Uno del Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México

➤ **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

ANEXO: COPIA DE SENTENCIA

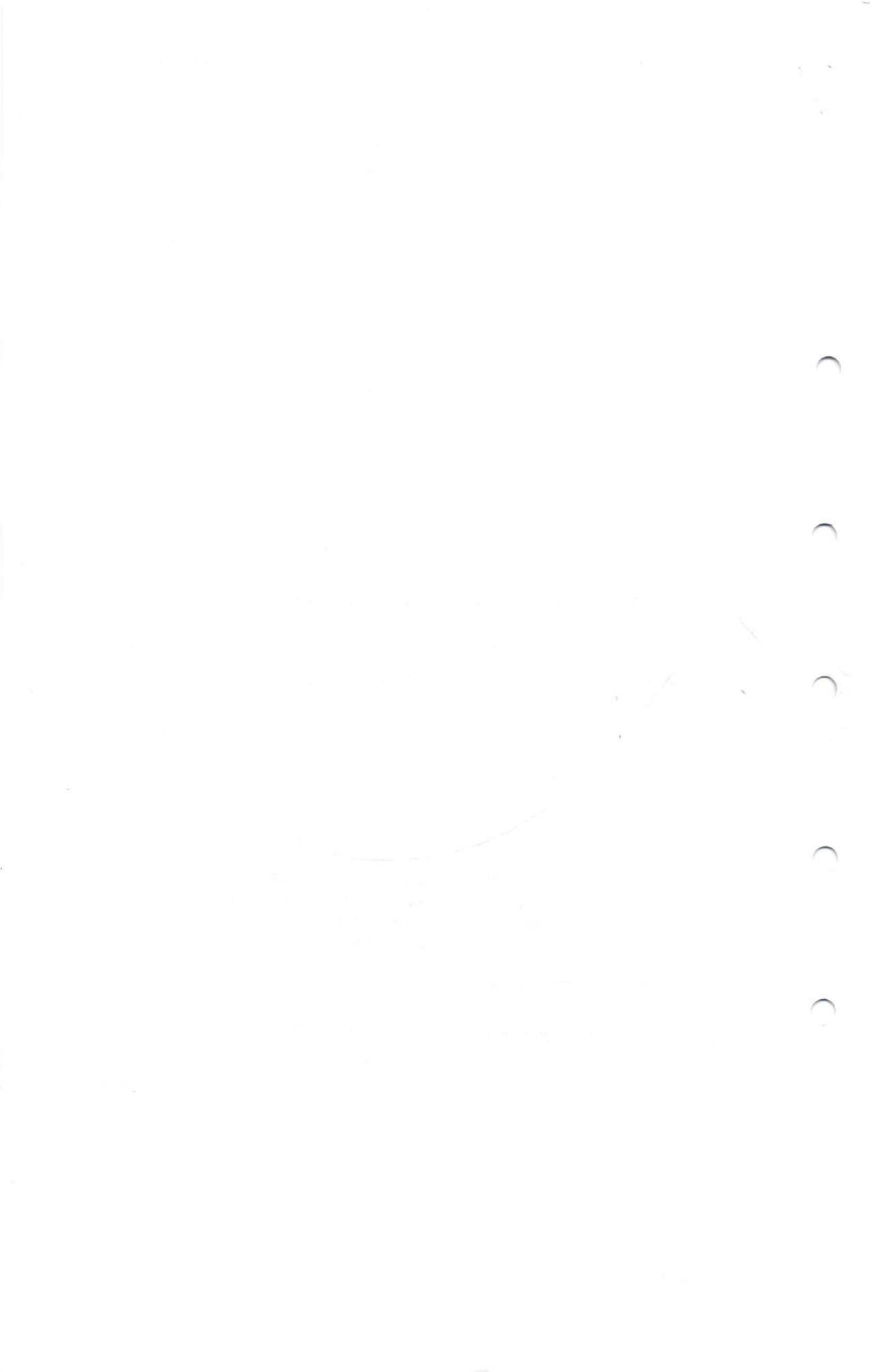


LOF/LAM9/gloa

ACTUARÍA: 19 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO

ELABORADO: 22 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO 14:17

LIC. EVANGELINA



" 2024 AÑO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, BENEMÉRITO DEL PROLETARIADO, REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR DEL MAYAB "



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN
PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA UNO

JUICIO DE NULIDAD: TJ-I-64001/2024

ACTOR DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

OFICIO: DATO PERSONAL ART.186 LT,
DATO PERSONAL ART.186 LT,
DATO PERSONAL ART.186 LT,

FOLIO: Sin Número

l

125303

JUICIO SUMARIO

CIUDAD DE MÉXICO, A 22 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO

SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

En los autos del juicio al rubro citado, promovido en contra de Usted, se dictó **SENTENCIA** de fecha **VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO** cuya copia se acompaña al presente, lo que hago de su conocimiento en vía de notificación, a través de esta Cédula con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.- Doy fe.-

OTCOO

CDMX
SECRETARÍA FINANCIERA
NOV 25 9:23 PM 2024
REGISTRADO

LIC. LIZBETH ADRIANA MÉNDEZ JIMÉNEZ
Actuaria de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional
Ponencia Uno del Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México

TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ANEXO: COPIA DE SENTENCIA

LOF/LAMJ/glaa

ACTUARÍA: 19 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO

ELABORADO: 22 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO 14:17

LIC. EVANGELINA

000001



" 2024 AÑO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, BENEMÉRITO DEL PROLETARIADO, REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR DEL MAYAB "



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN
PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA UNO
JUICIO DE NULIDAD: TJ-I-64001/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPR
OFICIO: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPR
FOLIO: SIN NÚMERO

JUICIO SUMARIO

CIUDAD DE MÉXICO, A 22 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO

**SECRETARÍA GENERAL DE ATENCIÓN CIUDADANA DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO**
**LICS. SILVIA GUADALUPE BRAVO SÁNCHEZ,
NORMA BAUTISTA ANTONIO**

En los autos del juicio al rubro citado, se dictó **SENTENCIA** de fecha **VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO** cuya copia se acompaña a la presente. Lo que hago de conocimiento en vía de notificación a través de la Secretaría General de Atención Ciudadana de este Tribunal, ubicado en Avenida Coyoacán No. 1153, 2do. Piso, Colonia Del Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 56 de su Reglamento Interior, con base en el sello de recibido plasmado en este documento. DOY FE.-

LIC. LAURA ORTIZ FLORES
*Actuaria de la Ponencia Uno de la Primera Sala Ordinaria del
Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México*

ANEXO: COPIA DE SENTENCIA

LOF/gloa





INSTITUTO FEDERAL
 ADMINISTRATIVO DE LA
 TRANSACCION DE MEXICO

SECRETARIA DE ECONOMIA
 DIRECCION GENERAL DE
 REGISTRO Y FISCOS

El 06 de febrero del año dos
mil 25 se hizo por lista autorizada la
publicación del anterior Acuerdo.

El 07 de febrero del año dos
mil 25 surte efectos la anterior notificación

CÓNSTE.